

EDJ 2005/69170

AP Huesca, sec. 1ª, S 19-5-2005, nº 136/2005, rec. 283/2004

Pte: Serena Puig, Santiago

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

Resumen

La AP desestima el recurso de apelación interpuesto contra sentencia recaída en autos de anulación de convenio regulador, confirmándola toda vez que la actora dispuso de tiempo más que suficiente para reflexionar y, pedir consejo sobre la liquidación de la sociedad consorcial, puesto que desde que prestó su consentimiento al convenio de la separación hasta que se plasmó en la escritura pública, y desde que se otorgó esta hasta que la ratificó, pasó un año, sin contar con las conversaciones anteriores que fueron recogidas en el convenio, sin que conste que durante todo este tiempo estuviera bajo el influjo de la enfermedad.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1074 , art.1410

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

SOCIEDAD DE GANANCIALES

LIQUIDACIÓN

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Liquidación del régimen económico matrimonial

Legislación

Aplica art.1074, art.1410 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN STS Sala 1ª de 3 junio 2004 (J2004/54926)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 12 julio 2002 (J2002/27766)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN STS Sala 1ª de 5 diciembre 1995 (J1995/7173)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 25 febrero 1995 (J1995/909)

Cita en el mismo sentido sobre SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN STS Sala 1ª de 8 marzo 1995 (J1995/585)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 29 marzo 1994 (J1994/2867)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 marzo 1994 (J1994/1955)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 18 febrero 1994 (J1994/1457)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Mutuo acuerdo - Convenio regulador, SOCIEDAD DE GANANCIALES - LIQUIDACIÓN STS Sala 1ª de 26 enero 1993 (J1993/509)

Bibliografía

Comentada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- El ilustrísimo juez del indicado juzgado de primera instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó la sentencia apelada el día 14 de junio de 2004, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Bestué en nombre y representación de María del Pilar contra Evaristo y en consecuencia debo absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones instadas en su contra con imposición de costas a la parte actora".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la demandante María del Pilar, dedujo recurso de apelación. El juzgado lo tuvo por preparado y emplazó a la apelante por 20 días para que lo interpusiera, lo cual efectuó en plazo y forma presentando el correspondiente escrito en el que solicitó la íntegra estimación de la demanda. A continuación, el juzgado dio traslado a la parte demandada, para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serle desfavorable. En esa fase, el demandado Evaristo formuló en tiempo y forma escrito de oposición. Seguidamente, el juzgado emplazó a las partes por término de treinta días ante este Audiencia y seguidamente se remitieron los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 283/04. Personadas las partes ante esta Audiencia y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista, la Sala señaló para deliberación, votación y fallo el 12 de mayo. En la tramitación de esta segunda instancia, no ha sido posible observar los plazos procesales por la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda pide que se "acuerde la nulidad o anulación del convenio regulador así como de la escritura de adjudicación de bienes, por dolo y error en el consentimiento o subsidiariamente por rescisión por lesión, condenando en tal caso al demandado D. Evaristo a abonar a la actora María del Pilar la cantidad que de determine en ejecución de sentencia (sic)". En la audiencia previa quedó aclarada la demanda en los siguientes términos: "se aclara que el objeto del pleito es la nulidad del convenio regulador como de la escritura de disolución de 25 de abril de 2003, doc. 7 de la demanda, subsidiariamente rescisión por lesión de un cuarto del convenio regulador o indemnizar a 132.931,62 euros". Para empezar, no son admisibles las demandas sin expresión de la cuantía, salvo las excepciones recogidas en el art. 253, ni las que pretendan una condena con reserva de liquidación en la ejecución, art. 219. En segundo lugar, la escritura que se dice de "adjudicación de bienes", otorgada el 25 de abril de 2003, no es tal sino de disolución del condominio recayente sobre la casa de la calle Mayor núm. 38, aunque sea en cumplimiento o como consecuencia del convenio regulador, pero no es como se dice de "adjudicación de bienes", aunque se recoge que Evaristo "se entiende compensado con los bienes atribuidos en sentencia de separación de 31 de mayo de 2002 y auto aprobando el convenio regulador de 1 de julio de 2002 (Æ)", y que "ambas partes manifiestan que en el convenio regulador aprobado por las anteriores resoluciones judiciales se distribuyeron todos los bienes de que eran cotitulares, tanto privativos como comunes según el régimen legal aragonés, habiéndose formado para cada uno de ellos dos lotes de igual valor. Los señores otorgantes se dan por completamente pagados de sus derechos en la disuelta comunidad". En esta escritura otorgada, por cierto, por el demandado por sí y como mandatario verbal de la demandante que la ratificó el 14 de mayo de 2003, se describe con exactitud la parte que corresponde a cada uno en el condominio, en contra, desde luego, de la que atribuye el convenio regulador.

SEGUNDO.- El convenio regulador pactado y firmado por los cónyuges aquí litigantes fue aprobado por la sentencia que declaró la separación matrimonial y auto complementario antes indicados. Sin entrar en la polémica acerca de si sólo es posible la impugnación a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 contra la sentencia que aprueba en convenio o si, atendiendo al carácter negocial, es posible modificarlo por la concurrencia de vicios del consentimiento o por la incorrección contable y valorativa de las operaciones liquidatorias, cuestión que no se ha planteado en el recurso, hemos de resolver los concretos motivos de impugnación, artículo 465.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Reproduce la recurrente la pretensión de nulidad por error y dolo, así como la rescisión por lesión en más de una cuarta parte. Los vicios del consentimiento basados en el error y dolo provienen principalmente, según la demandante, de la fuerte depresión por la que estaba pasando. Sin embargo, esta enfermedad parece afectar mas bien al estado de ánimo que a la capacidad intelectual para comprender el alcance de las decisiones. En cualquier caso, como quiera que el error es el falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida (sentencia de 21 mayo 1963 citada por la de 25 de febrero de 1995 EDJ 1995/909) y que conforme a reiterada jurisprudencia, es un requisito fundamental que "no sea imputable al que lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de trasladarse la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración", (sentencias de 18 de febrero EDJ 1994/1457 y 3 de marzo de 1994 EDJ 1994/1955 , 23 de julio de 2001 y 12 de julio de 2002 EDJ 2002/27766), no consideramos que concorra en este caso. Por otro lado la doctrina legal, parte de la definición de dolo del art. 1269 del Código Civil EDL 1889/1 como vicio del consentimiento contractual, comprensivo no sólo de la insidia directa o inductora de la conducta errónea de otro contratante sino también de la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe. Requiere, en suma, dos elementos: uno, el empleo de maquinaciones engañosas, o conducta insidiosa del sujeto que lo causa, que tanto pueden consistir en acciones como en omisiones; y otro, la inducción producida por las maniobras dolosas sobre la voluntad de la otra parte, en términos tales que la determina a celebrar el negocio. Que no haya sido causado por un tercero, ni empleado por las dos partes contratante (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1994 EDJ 1994/2867). Tampoco concurre en este caso, por que, como indica la sentencia a la que nos remitimos, la actora dispuso de tiempo más que suficiente para reflexionar y, en su caso, pedir consejo

sobre la liquidación de la sociedad consorcial, puesto que desde que prestó su consentimiento al convenio de la separación -sentencia de separación de 31 de mayo de 2002 y auto aprobando el convenio regulador de 1 de julio de 2002- hasta que se plasmó en la escritura de 25 de abril de 2003, y desde que se otorgó esta hasta que la ratificó el 14 de mayo de 2003, pasó un año, sin contar con las conversaciones anteriores que fueron recogidas en el convenio. No consta que durante todo este tiempo estuviera bajo el influjo de la enfermedad, según ha indicado, ni que se viera presionada en forma alguna. Por su puesto de trabajo en la empresa Carpintería Luis Campos, S.L., que mantuvo hasta la rescisión de su contrato de arrendamiento de servicios en marzo de 2003 -folio 78-, la actora conocía, o estaba en disposición de estarlo, no solo el estado y posible valor económico de sus bienes, sino los de la empresa. En consecuencia no puede alegar desconocimiento o error.

TERCERO.- Antes de resolver sobre la rescisión por lesión, cuestión planteada con carácter subsidiario en la demanda, se hace preciso recordar que el matrimonio de los litigantes se regía por las normas del Derecho Civil de Aragón, hecho primero de la demanda, por lo que, a falta de disposiciones legales concretas sobre esta materia en la Compilación, por remisión del artículo 1.2 es de aplicación el Código Civil EDL 1889/1 . Conforme a la doctrina legal plenamente consolidada, la rescisión por lesión, según el artículo 1074 del Código Civil EDL 1889/1 , es de aplicación a la partición de una sociedad de gananciales disuelta por mandato del artículo 1410, sin que a ello obste que haya ocurrido con ocasión de un convenio regulador de la separación matrimonial, sentencias de 26 de enero de 1.993 EDJ 1993/509 , 8 de marzo de 1.995 EDJ 1995/585 y 3 de junio de 2.004 EDJ 2004/54926 , y que la acción rescisoria -como dice la sentencia de 5 de diciembre de 1.995 EDJ 1995/7173 - debe ser interpretada y aplicada restrictivamente, y así, en la Sentencia de 9 de marzo de 1.951 se dice que «es constante jurisprudencia la de aplicar un criterio restrictivo a las acciones que pretenden la nulidad de las particiones». El primer problema con que nos encontramos es que no consta cual es el valor de los bienes, pues como indica reiteradamente la doctrina legal, el precepto del artículo 1074 del Código Civil EDL 1889/1 permite la rescisión de la partición por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, lo que no está determinado en este caso. El segundo problema es que ha habido pactos o adjudicaciones que no se han reflejado en el convenio, como por ejemplo el referido a vehículo familiar, que permiten llegar a la conclusión de que ha habido una voluntad transaccional en la formación y adjudicación de los lotes más allá de la pura división y liquidación de la sociedad consorcial. Por todo ello procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- Al desestimarse el recurso interpuesto y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, en cumplimiento del artículo 394 de la Ley 1/2000, al que se remite el artículo 398 de la misma Ley.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por todo lo que antecede,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de María del Pilar contra la sentencia de catorce de junio de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Monzón en los autos anteriormente circunstanciados, confirmamos íntegramente dicha resolución y condenamos a la citada apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de la Sala, definitivamente Juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 22125370012005100247